

**RESOLUCIÓN No. 00005408
(15/05/2025)**

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. De expediente CAL.2.18.0-82.003.2021-083 en contra del señor “AGROPECUARIA VISCAYA SA.”

**EL GERENTE SECCIONAL CALDAS
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En uso de sus facultades constitucionales, y legales en especial por las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008 y,

CONSIDERANDO

Que el Instituto Colombiano Agropecuario-ICA es responsable de proteger la sanidad agropecuaria del país con el fin de prevenir la introducción y propagación de enfermedades o plagas que puedan afectar la sanidad nacional. Así mismo es el encargado de establecer las condiciones sanitarias y de infraestructura que deben cumplir los establecimientos donde se realicen concentraciones de animales toda vez que estas concentraciones favorecen la difusión de enfermedades transmisibles y está facultado para conceder la licencia zoosanitaria de funcionamiento mediante resolución motivada.

Que las concentraciones de animales favorecen la difusión de enfermedades y es deber del ICA como entidad responsable de la sanidad animal del país, prevenir la presentación y difusión de enfermedades transmisibles que puedan poner en peligro la producción pecuaria nacional.

Que la ley 395 del 02 de agosto de 1997, declaró de interés social y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio mediante la vacunación obligatoria dentro de los ciclos establecidos por el ICA, para tal fin y es responsabilidad directa del Instituto como entidad rectora de la sanidad animal hacer cumplir las normas sobre calidad sanitaria del biológico y aplicar las medidas de control sanitario en las fases de producción distribución, comercialización e importación.

El instituto Colombiano Agropecuario ICA, mediante resolución 094484 del 31 de marzo de 2021, estableció el periodo y las condiciones para realizar la vacunación en todo el territorio nacional de bovinos contra la fiebre aftosa y brucelosis en el primer ciclo del año 2021.

Que el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en la anterior normatividad será sancionado de conformidad con lo preceptuado en los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019 o aquella que modifique, adicione o sustituya sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

RESOLUCIÓN No.00005408

(15/05/2025)

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. De expediente CAL.2.18.0-82.003.2021-083 en contra del señor “AGROPECUARIA VISCAYA SA.”

ANÁLISIS PROBATORIO

1. El día 07 de septiembre de 2021 se emite informe técnico, suscrito por el responsable del programa de control a la movilización animal de la seccional Caldas del Instituto Colombiano Agropecuario.
2. Por medio de memorando SISAD No 18213100846 del 14 de septiembre de 2021, el Gerente de la Seccional Caldas, remite informe técnico al área jurídica para evaluar la apertura de Proceso Administrativo Sancionatorio.
3. Que según consta en la plataforma SIGMA, en el Predio denominado VISCAYA, para el ciclo de vacunación del año 2020-2, se contaba con 382 bovinos.
4. Que según consta en la plataforma SIGMA, en el Predio VISCAYA para el primer ciclo de vacunación del año 2021, se contaba con 339 bovinos.
5. Por lo que la Gerencia Seccional, inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio con el número de expediente CAL.2.18.0-82.003.2021-083 y por medio del Auto No 165 del 24 de septiembre de 2021 se formula cargos en contra de **AGROPECUARIA VISCAYA SA**, identificada con Nit 900627932-6, representada legalmente por el señor **ARCESIO SERNA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.275.334, por quebrantar las disposiciones contenidas en la resolución 6896 de 2016, en su artículo 4 numeral 4.2 y la resolución 1779 de 1998 en su artículo 23, por la diferencia injustificada de inventario animal.
6. Que el 12 de noviembre de 2021, el señor **ARCESIO SERNA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.275.334 representante legal de **AGROPECUARIA VISCAYA SA**, se notificó personalmente del auto de formulación de cargos No 165 del 24 de septiembre de 2021.
7. El día 22 de noviembre de 2021, el señor el señor **ARCESIO SERNA LÓPEZ** representante **AGROPECUARIA VISCAYA SA**, presenta descargos y no aporta pruebas.
8. El 21 de octubre de 2022 se notificó a través de cartelera el traslado de alegatos No 478 del 21 de octubre de 2022, publicando copia integral del acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No.00005408
(15/05/2025)**

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. De expediente CAL.2.18.0-82.003.2021-083 en contra del señor “AGROPECUARIA VISCAYA SA.”

Así las cosas, procede la Gerencia a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la viabilidad de archivar el presente proceso,

ANÁLISIS JURÍDICO

El instituto colombiano agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones legales y reglamentarias, es competente para conocer y decidir dentro de los procesos administrativos sancionatorios adelantados en primera instancia por este despacho, máxime por tratarse de una actuación administrativa sancionatoria, a las voces del artículo 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, norma procesal aplicable.

Teniendo en cuenta que la presente actuación administrativa se inició el 24 de septiembre de 2021, y tuvo como fecha de ocurrencia de los hechos el **día 17 de junio de 2021**, y de acuerdo con el artículo 47 del CPACA', se tiene que la norma procesal aplicable, es el artículo 52 del Código Procedimiento Administrativo vigente en la época del inicio de la actuación administrativa, a cuyo tenor literal se lee: • *"Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*.

Análisis de la caducidad: La presente actuación administrativa se inició el 24 de septiembre de 2021 en contra de **AGROPECUARIA VISCAYA SA**, identificada con Nit 900627932-6, representada legalmente por el señor **ARCESIO SERNA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.275.334, en su condición de infractor por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución 6896 de 2016, en su artículo 4 numeral 4.2 y la resolución 1779 de 1998 en su artículo 23, por movilización de animales sin el cumplimiento de los requisitos exigidos

Así las cosas, como el Proceso Administrativo Sancionatorio se inició por medio del Auto No 165 del 24 de septiembre de 2021 con fundamento en el informe de fecha del 07 de septiembre de 2021, y que en desarrollo del principio del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia C — 401 de 2010, resaltó que la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del Ius Puniendi del Estado (facultad de sancionar), está sometida al principio de prescripción que garantiza que los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta marcha de los instrumentos sancionatorios.

RESOLUCIÓN No.00005408
(15/05/2025)

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. De expediente CAL.2.18.0-82.003.2021-083 en contra del señor “AGROPECUARIA VISCAYA SA.”

De dicha jurisprudencia constitucional se desprende entonces, el criterio conforme al cual la facultad sancionadora del Estado es limitada en el tiempo y, que el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general. Dicho plazo, además, cumple con el contenido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.

Ahora bien, la posición respecto de figura de la caducidad en materia sancionatoria del resorte de la administración pública no ha sido pacífica, puesto, que el Consejo de Estado, ha manifestado varias tesis al respecto, como se expone: a) **TESIS LAXA**: Expedición del Acto Administrativo Principal durante el término de caducidad del Artículo 52 del C.P.A.C.A. De acuerdo con esta tesis, dentro del término de caducidad de la facultad sancionatoria del Estado, es suficiente para interrumpir dicha caducidad, la expedición del acto administrativo sancionador, sin que se haga necesaria la notificación de este, ni agotar la vía gubernativa. b) **TESIS INTERMEDIA**: Expedición y notificación del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.P.A.C.A. c) **TESIS RESTRICTIVA**: Expedición, notificación y agotamiento de la vía gubernativa del Acto Administrativo Principal dentro del término de caducidad establecido en el artículo 52 del C.C.A. Esta posición, sostenida por la Sección Primera _del Consejo de Estado, y esta tesis ha sido expuesta entre otras en las siguientes sentencias: Sentencia Sección Cuarta. Rad. 5158. 94/04/22 y en la Sentencia de la Sección Ia. Rad. 6547. 3 De conformidad con el Concepto del Consejo de Estado No. 1632 del 2005, entre los pronunciamientos que se han presentado en este sentido pueden consultarse los siguientes: *Sentencia Sección 4a. Rad. 5158. 94/04/22. Aclaración de Voto. Dr. Guillermo Chahin Lizciaga; Sentencia Sección 4a. Rad. 5460 94/11/18; Sentencia Sección 4 a. Rad. 7074 95/08/11. (Superintendencia Bancaria); Sentencia Sección 41. Rad. 7201 95/09/25; Sentencia Sección 4a. Rad. 9204 99/05/07. (Acto sancionatorio cambiarlo); Sentencia Sección 4a. Rad. 5976 (10056). 00/09/0; Sentencia Sección 4'. Rad. 11869 del 01/06/22. (Superintendencia de Valores); Sentencia Sección 4a. Rad.13353 03/09/18 (Superintendencia Bancaria).

Aunado a lo anterior, **mientras la sanción no se halle en firme, lo que existe es el trámite del proceso sancionatorio. En conclusión, debe producirse el trámite completo para la ejecutoria de la decisión, el cual comprende la notificación del acto que pone fin a la actuación administrativa y las decisiones ulteriores para que el mismo quede en firme.**

De conformidad con las disposiciones jurisprudencial, resulta procedente afirmar que la actual norma procesal, a saber, ley 1437 de 2011, en su artículo 52 respecto a la figura

**RESOLUCIÓN No.00005408
(15/05/2025)**

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. De expediente CAL.2.18.0-82.003.2021-083 en contra del señor “AGROPECUARIA VISCAYA SA.”

estudiada (caducidad), acogió la tesis **intermedia** al señalar que el acto administrativo debe ser proferido y notificado dentro del término de tres (3) años, y los recursos en contra del mismo, cuentan un término de un año para resolverlo. Por lo anterior, a partir de la fecha de vigencia de la citada Ley, la Administración contará con tres (3) años a partir de ocurrido el hecho, la conducta u omisión, para expedir y notificar el acto administrativo que impone la sanción.

No obstante lo anterior, y en gracia de discusión, de acogerse tal tesis jurídica para el caso concreto, que según esta disposición el acto administrativo que impone la sanción es diferente de los actos que resuelven los recursos, impuso una obligación adicional para la Administración, en el sentido que los recursos que se interpongan contra el acto sancionatorio deben ser resueltos en el término preclusivo de un (1) año contado a partir de su interposición, so pena de la ocurrencia de una especie de silencio positivo en el que se entenderán fallados a favor del Recurrente.

Finalmente, resaltó que el artículo 52 del C.P.A.C.A zanjó la discusión sobre el momento en el que se entiende ejercida la potestad sancionatoria en vigencia de esa norma, al precisar que *“la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.”*

De conformidad con lo anteriormente citado, es claro que como ya han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos, sin que haya quedado debidamente expedida y notificada la decisión que impone la sanción al aquí investigado; por tal motivo, y en conclusión de todo lo anterior, es claro que este órgano perdió la competencia para imponer la respectiva sanción a partir del día **17 de junio de 2024.**

En virtud de lo anterior, la Gerencia Seccional Caldas,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ARCHIVAR definitivamente Proceso Administrativo Sancionatorio radicado bajo el expediente **CAL.2.18.0-82.003.2021-083** adelantado contra de **AGROPECUARIA VISCAYA SA**, identificada con Nit 900627932-6, representada legalmente por el señor **ARCESIO SERNA LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.275.334 de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

RESOLUCIÓN No.00005408

(15/05/2025)

“Por medio del cual se ordena el archivo de un Proceso Administrativo Sancionatorio con No. De expediente CAL.2.18.0-82.003.2021-083 en contra del señor “AGROPECUARIA VISCAYA SA.”

ARTÍCULO 2.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO 3.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dado en Manizales a los quince (15) días de mayo de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN SILVA AMEZQUITA
Gerente (E) Seccional Caldas.

Proyectó: Luis Fernando Giraldo Garcés – Contratista Seccional Caldas